INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto del comercio internacional”.

BOLETÍN Nº 3.349-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 10 de julio de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Concurrió al estudio del proyecto de acuerdo en informe, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Jorge Pizarro.

Asimismo, asistieron a la sesión en que se analizó el proyecto, especialmente invitados, el Jefe del Departamento de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), señor Orlando Morales y el Jefe del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes de dicha Institución, señor Arturo Correa.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, promulgado por decreto supremo Nº 685, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 13 de octubre de 1992.

d) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, y la Agenda 21.

e) Decreto ley Nº 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el objetivo del presente Convenio (Convenio PIC), adoptado en el marco de las Naciones Unidas, es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

Relación del Convenio con otros Instrumentos Internacionales

El Mensaje menciona entre tales instrumentos internacionales, los siguientes:

1. Convenio de Basilea.

Mientras el Convenio de Basilea se aplica al transporte transfronterizo de desechos peligrosos, el presente Convenio, en

su Artículo 3, párrafo 2 letra c., establece expresamente que éste no se aplicará a los desechos. Por lo tanto, está fuera de su campo de acción el producto químico que no posea la calidad de desecho.

2. Agenda 21.

Uno de los objetivos que este plan de acción establece para los Gobiernos, de acuerdo al Capítulo 2 (Párrafo 2.21.a), es que las políticas sobre comercio internacional y medio ambiente se apoyen mutuamente a favor del desarrollo sustentable. En este sentido, existe plena concordancia de objetivos con el Convenio PIC.

3. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización Mundial de Comercio (OMC).

El GATT estipula que sus miembros deben conducir sus relaciones comerciales en forma no discriminatoria. Sobre esta base, la OMC establece para todos sus miembros la obligación de velar porque no se preparen, opten o apliquen reglamentaciones técnicas con miras a crear obstáculos innecesarios al comercio internacional o que tengan ese efecto, y con tal fin las reglamentaciones técnicas no deben restringir el comercio más de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo, incluida la protección de la salud y la seguridad de las personas, la vida o la salud de los animales o las plantas o el medio ambiente (Artículo 2, Párrafos 1 y 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al comercio-TBT).

Situación de Chile

Sobre el particular, el Mensaje Presidencial explica que el procedimiento de consentimiento informado previo (PIC) voluntario, ha sido aplicado hasta la fecha por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que ha actuado como Autoridad Nacional Designada respecto de los plaguicidas de uso agrícola, en virtud de las atribuciones que le otorgan el decreto ley Nº 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola, y la ley Nº 18.164, que establece que la recepción de la importación de plaguicidas de uso agrícola se realice, en primera instancia, por el Servicio de Aduanas, quien debe obtener la aprobación del SAG, de acuerdo a la existencia de la inscripción del producto en el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola.

Finalmente, el Mensaje del Ejecutivo señala que la aplicación del Convenio PIC beneficia a Chile en el establecimiento de registros de los productos químicos utilizados en el país, en el desarrollo de un sistema de traspaso de información para la toma de decisiones administrativas y legislativas respecto de los productos químicos prohibidos y restringidos internacionalmente, y en la protección de la salud humana y

animal y del medio ambiente respecto de los efectos perjudiciales derivados del manejo de esos productos.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 9 de septiembre de 2003, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 14 de octubre de 2003, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de diciembre de 2003, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, treinta artículos permanentes y cinco anexos. El contenido fundamental se reseña a continuación:

- Ámbito de aplicación.

Según el Artículo 3, el Convenio PIC se aplicará a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

En este sentido, el Anexo III incluye 27 sustancias químicas que han sido prohibidas o rigurosamente restringidas por razones de salud o ambientales por las Partes adherentes al Convenio, entre las que se cuentan productos químicos de uso industrial, plaguicidas y formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas, clasificadas de acuerdo a la categoría de uso.

- Toma de decisiones y control del comercio de sustancias peligrosas.

El Convenio facilita a los países en desarrollo la toma de decisiones para la protección de la salud humana y el medio ambiente, de posibles daños derivados de los efectos de plaguicidas y productos químicos altamente peligrosos sujetos al comercio internacional.

El Artículo 6, sobre procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, establece que cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en

transición que experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio, podrá proponer a la Secretaría del Convenio la inclusión de esa formulación en el Anexo III (Productos químicos sujetos al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo). Dicha entidad deberá cumplir con el procedimiento fijado al efecto en el Artículo 7, que prevé la intervención del Comité de Examen de Productos Químicos y de la Conferencia de las Partes.

Asimismo, el Convenio establece una primera línea de defensa contra tragedias futuras, previniendo la importación indeseada de productos químicos peligrosos, particularmente en países en desarrollo, extendiendo a todos los países la capacidad de autoprotección contra los riesgos derivados de las sustancias químicas peligrosas. De igual modo, permitirá monitorear y controlar el comercio de sustancias peligrosas, otorgándole a los países importadores el poder de decisión sobre la autorización o prohibición de productos químicos que revistan riesgos para la salud y el medio ambiente. Al efecto, en el Artículo 10 se establecen las obligaciones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el Anexo III.

Las decisiones tomadas por la Parte importadora deben ser comercialmente neutrales, asegurando las mismas medidas restrictivas para el territorio de su jurisdicción. Esto es, si la Parte decide no otorgar su consentimiento para aceptar las importaciones de un producto químico específico, debe también detener la producción interna del producto químico para uso doméstico o importaciones de cualquier Estado que no sea Parte del Convenio.

- Intercambio de información.

El Convenio contempla, asimismo, diversas disposiciones para el intercambio de información entre las Partes sobre productos químicos peligrosos para fines de exportación e importación.

Estas disposiciones, derivadas del consentimiento informado previo (PIC), incluyen: la obligación de informar sobre la medida reglamentaria nacional, respecto a la prohibición o restricción al comercio de un producto químico; el intercambio de información sobre los riesgos derivados del uso inadecuado de plaguicidas, y la obligación de que la exportación de un producto químico sujeto al procedimiento PIC y de otros productos químicos que estén prohibidos o severamente restringidos internamente, sea sometida a requerimientos de etiquetado para asegurar la adecuada disponibilidad de información respecto de los riesgos y/o peligros a la salud humana o el medio ambiente.

- Cooperación y asistencia técnica.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 16, las Partes, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición, deben cooperar en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y de la capacidad necesaria para manejar productos químicos a efectos de permitir la implementación del Convenio.

Las Partes que cuenten con programas más avanzados para la regulación de productos químicos, deben proveer de asistencia técnica, incluyendo el entrenamiento, a otras Partes en el desarrollo de su infraestructura y capacidad de manejo de productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

- Autoridades encargadas de la operación del procedimiento consentimiento fundamentado previo.

Según detalla el Artículo 4, la operación del procedimiento PIC se llevará a cabo a través de la o las autoridades nacionales designadas (AND) por cada Parte para actuar como punto focal en la operación de este procedimiento, estando facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas por el Convenio.

Asimismo, cada Parte debe procurar que su o sus AND cuenten con los recursos necesarios para desempeñar eficientemente su labor.

- Aplicación del Convenio.

a. Obligaciones de las Partes.

De acuerdo al Artículo 15, cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura e instituciones nacionales para la aplicación efectiva del Convenio. Dichas medidas podrán incluir:

i. El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información respecto a la seguridad de los productos químicos;

ii. El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y

iii. La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, para la cooperación en la promoción de la asistencia técnica, para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos.

Igualmente, cada Parte debe velar por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes, y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos enumerados en el listado PIC.

b. Interpretación pro desarrollo sustentable.

Uno de los principios inspiradores del presente Convenio es el reconocimiento de que las políticas ambientales y comerciales deben apoyarse mutuamente a fin de alcanzar un desarrollo sustentable.

En este espíritu, el Preámbulo expresa que nada de lo dispuesto en el Convenio debe interpretarse de modo que afecte los derechos y obligaciones de una Parte frente a los convenios internacionales existentes, aplicables a los productos químicos en el comercio internacional o a la protección del medio ambiente. De esta forma, no se establece una jerarquía entre el Convenio PIC y otros acuerdos internacionales.

Por su parte, el Artículo 15 previene que nada de lo dispuesto en el Convenio debe interpretarse de un modo que restrinja el derecho de las Partes a tomar medidas más estrictas que las establecidas en el mismo, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, siempre que sean compatibles con el propio Convenio y con el Derecho Internacional.

- Institucionalidad.

El Artículo 18 del Convenio establece una Conferencia de las Partes, como entidad que supervisará el desarrollo y la aplicación del Convenio.

A su vez, esta Conferencia de las Partes nombrará a los miembros que conformarán un Comité de Examen de Productos Químicos, órgano subsidiario que ejercerá el control de calidad sobre la justificación de cada medida reglamentaria en el ámbito del Convenio. Para la toma de decisiones, el Comité actúa por consenso, y de no ser ello posible, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Por su parte, el Artículo 19 establece una Secretaría, que ejercerá funciones de asistencia a la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y de apoyo en la aplicación del Convenio a las Partes Contratantes, en particular a las que sean países en desarrollo y con economías en transición.

- Otros aspectos relevantes del Convenio.

a. Se refiere a los productos químicos peligrosos, plaguicidas y formulaciones de plaguicidas peligrosas.

Se descarta, así, la inclusión de productos de consumo que por las características de su utilización -doméstica preferentemente- no revisten los riesgos de las anteriores y que, además, estarían dentro de los compuestos industriales. Lo anterior reglamenta la categoría de uso de los compuestos, evitando prohibiciones innecesarias que podrían ser de alto costo para la economía.

b. Inclusión en el procedimiento de formulaciones de plaguicidas peligrosas, que producen efectos graves en el corto plazo.

El Convenio reconoce los efectos nocivos de las formulaciones de plaguicidas peligrosas derivados de su mal uso, situación que es frecuente en países en desarrollo que no poseen la legislación, capacitación ni tecnología para el manejo seguro de las sustancias químicas. Por tal motivo, se incluyen en el procedimiento PIC las formulaciones de plaguicidas peligrosas, que producen efectos graves en el corto plazo y que obedecen más bien a la carencia de técnicas para la evaluación de los riesgos y el manejo en niveles aceptables, en el marco social y económico de sus realidades.

c. Necesidad de fundamentar en el procedimiento los efectos de daños asociados al uso de una sustancia. Cooperación entre los países.

La postulación para la inclusión de un compuesto al procedimiento PIC, requiere que al menos dos Partes de regiones diferentes presenten notificaciones fundamentadas con antecedentes técnicos y científicos que demuestren los efectos de daño asociados al uso de la sustancia, debiendo los estudios pertinentes estar basados en una evaluación de riesgo.

Los antecedentes son estudiados por el Comité de Examen de Productos Químicos, integrado por un grupo internacional de expertos altamente calificados, designados por los gobiernos y nombrados por la Conferencia de las Partes conforme al principio de distribución

geográfica equitativa y al equilibrio entre los países desarrollados y en vías de desarrollo.

d. Intervención de la Organización Mundial de Aduanas.

En materia de información, según prescribe el Artículo 13, la Organización Mundial de Aduanas será el organismo encargado de la asignación de códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos incluidos en el listado PIC, los que deberán estar contenidos en el documento de transporte del producto de que se trate.

- Solución de controversias.

De conformidad al Artículo 20, las Partes resolverán toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

Pero el Convenio también otorga a las Partes la facultad de declarar y reconocer como obligatorios, respecto de cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio y en relación con cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, el arbitraje conforme a los procedimientos que adopte la Conferencia de las Partes o la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, declaración que puede formularse al momento de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio. Sin embargo, están privadas de esta facultad las Partes que sean una organización de integración económica regional.

- Entrada en vigencia y reservas.

Como prescribe el Artículo 26, el Convenio entrará en vigencia el nonagésimo día contado desde la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del mismo.

Por su parte, el Artículo 27 dispone que no se podrán formular reservas al Convenio.

- Anexos.

El Convenio consta de cinco Anexos, que forman parte integrante del mismo y se refieren a las siguientes materias:

- El Anexo I señala la información que debe adjuntarse a las notificaciones hechas con arreglo al Artículo 5

(Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos);

- El Anexo II establece los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el Anexo III;

- En el Anexo III se contiene el listado de productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo;

- El Anexo IV se refiere a la información y criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el Anexo III; y

- En el Anexo V, por último, se establece la información que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Jefe del Departamento de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), señor Orlando Morales.

El señor Orlando Morales señaló que el objetivo del Convenio de Rotterdam o también conocido como Convenio Sobre Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertas Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (PIC) es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de los Países, en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños, y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación, y difundiendo esas decisiones a los Países.

Expresó que este Convenio busca asegurar que los gobiernos dispongan de la información que necesitan sobre las características de los productos químicos peligrosos a fin de poder evaluar los riesgos y adoptar decisiones fundadas sobre futuras importaciones de tales productos. Añadió que, por otro lado, facilita la información a otros países, todo ello de manera que los países exportadores e importadores compartan la responsabilidad de protección de la salud humana y el medio

ambiente frente a efectos nocivos de ciertos productos químicos objeto de comercio internacional.

Manifestó que al Servicio Agrícola y Ganadero le ha correspondido participar activamente en el desarrollo temático y operativo del Convenio de Rotterdam, esto se debe a que el origen de éste se asocia al Código Internacional de Conducta de la FAO para la Distribución y Uso de Plaguicidas, por tanto, gran parte del quehacer de este Convenio tiene directa relación a los riesgos asociados al uso y manejo plaguicidas y sus consecuencias sobre las personas y el medio ambiente. Agregó que, por ello, al Servicio, desde mediados de la década de los 90, le ha correspondido una activa participación tanto en la negociación como en la implementación de los acuerdos que se iban gestando, siendo la primera institución en mantener contacto técnico con las organizaciones internacionales que hoy conforman la secretaria técnica del Convenio como son el Programa de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Añadió que, junto con lo anterior, al Servicio le correspondió participar activamente en el estudio de cambio del PIC voluntario al denominado PIC vinculante.

Indicó que el 24 de febrero de 2004, luego de reunidas 50 firmas de ratificación, necesarias para dar vigencia al Convenio, se activó la aplicación del plazo para la entrada en vigor. Añadió que, por tanto, entró en vigor el Convenio de Rotterdam, siendo la Primera Reunión de las Partes en Septiembre de este año.

Explicó que, a la fecha, existen 73 Partes que han ratificado el Convenio las cuales participarán con plenos poderes en la citada reunión. Añadió que el Convenio de Rotterdam, con el apoyo de FAO y PNUMA, permite a los países importadores decidir cuáles son los productos químicos potencialmente peligrosos que quieren recibir y excluir aquellos que no pueden gestionar con seguridad. Añadió que en el caso del comercio autorizado, las normas de etiquetado e información sobre los efectos potenciales en la salud y el medio ambiente fomentarán un empleo más seguro de los productos químicos.

A continuación, explicó que el Convenio cubre los siguientes 22 plaguicidas peligrosos: 2,4,5-T, aldrín, captafol, clordano, clordimerform, clorobencilato, DDT, 1,2-dibromoetano (EDB), dieldrín dinoseb, fluoroacetamida, HCH, heptacloro, hexaclorobenceno, lindano, compuestos de mercurio, pentaclorofenol, además de algunas fórmulas de metamidofos, metilo-paratión, monocrotophos, paratión y fosfamidón.

Agregó que en septiembre de 1998 se incluyeron en el procedimiento transitorio del PIC seis plaguicidas adicionales: binapacril, toxafeno, óxido de etileno, cloruro de etileno, monocrotofos y DNOC, y cinco substancias químicas de origen industrial: crocidolite,

bifenilos polibromatados (PBB), bifenilos policlorinados, (PCB), terfenilos policlorinados (PCT) y trisfosfato (2,3 dibromopropilo). Añadió que desde septiembre de 1998 también forman parte del procedimiento transitorio del PIC cuatro substancias químicas de origen industrial adicionales: cuatro tipos de amianto como la amosita, antofilita, actinolita y tremolita.

Por último, señaló que a la fecha, 168 Estados Partes estaban participando en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y habían nombrado un total de 256 autoridades nacionales designadas.

El Honorable Senador señor Martínez expresó que el Convenio es altamente conveniente para los intereses del país, ya que permite abrir nuevos mercados y consolida los ya existentes, en atención a la creciente demanda por productos limpios y orgánicos.

A su vez, el Honorable Senador señor Valdés destacó que la legislación norteamericana es sumamente severa con estos plaguicidas y productos químicos. Manifestó su conformidad con la aprobación del proyecto.

El Honorable Senador señor Romero dejó constancia, a nombre de la Comisión, del trabajo de coordinación efectuado por el Servicio Agrícola y Ganadero junto a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud, las universidades y el sector privado, a fin de tener una posición de país frente al tema en estudio.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional” y sus anexos I, II, III, IV y IV, adoptados en Rotterdam, el 10 de septiembre de 1998.".

Acordado en sesión celebrada el día 13 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional".

(Boletín Nº 3.349-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes, en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único en el cual se propone la aprobación del Acuerdo internacional, el que a su vez consta de un preámbulo, treinta artículos y cinco anexos.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de diciembre de 2003.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, promulgado por decreto supremo Nº 685, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 13 de octubre de 1992; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, y la Agenda 21, y Decreto ley Nº 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

Valparaíso, 13 de julio de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario